



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101829 00 formulada por **JULIO ENRIQUE DIEZ CASTAÑEDA** contra **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

## CMS CÁRCELES

Y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001310303120100064800**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 01:00 P.M.**

**SE DESFIJA: 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 01:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

00 2021 01829 00

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**ADMITIR** la presente acción de tutela que formuló **JULIO ENRIQUE DIEZ CASTAÑEDA** contra la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

De conformidad con los hechos de la tutela, **VINCÚLESE** al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO, PINE COM ASIA PCA COLOMBIA S.A.S., PIZANO PRADILLA CARO RESTREPO LTDA., C.M. CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO LTDA., CMS CARCELES, DISICO S.A.**

En consecuencia de lo anterior, líbrese oficio al accionado y vinculados, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre la situación fáctica en que se fundamenta la acción pública.

Adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por conducto de la autoridad accionada y/o de la Secretaría del Tribunal notifíquese **a todas las partes, apoderados y demás intervinientes**, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 11001310303120100064800.

De otro lado, se requiere al señor Julio Enrique Díaz Castañeda, para que en el término de un día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, aclare si la presente tutela la está instaurando en nombre propio, o como apoderado de Carlos Alberto Domínguez González y/o de PINE COM ASIA PCA COLOMBIA. En el evento de que la acción la esté interponiendo a favor de la citada persona natural y/o jurídica, deberá aportar el correspondiente poder que lo faculte para promover la presente acción constitucional, acreditando su calidad de abogado.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco'.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

Bogotá D.C, Agosto 23 de 2021

**Señores:****CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA****OFICINA ADMINISTRATIVA Y DE APOYO JUDICIAL**Correo electrónico: [tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**E.****S.****D.**

Referencia : **ACCION DE TUTELA**

Accionante : **JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA**

Accionada : **OFICINA ADMINISTRATIVA Y DE APOYO JUDICIAL DE  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS**

Asunto : **PRESUNTA VULNERACION AL DERECHO DE PETICION,  
DEBIDO PROCESO Y A LA ADMINISTRACION DE  
JUSTICIA**

Respetado Señor Juez:

**JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA**, Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía **No. 79'432.641** expedida en Bogotá D.C; vecino, residenciado y con domicilio profesional en la **Calle 4 B Bis No. 53 F – 62 Primer Piso** Barrio “**Colón**” de la Localidad de “**Puente Aranda**” en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil **No. 310 254 42 75** y correo electrónico: [julioenriquediaz@gmail.com](mailto:julioenriquediaz@gmail.com); actuando en mi calidad de autorizado para la vigilancia del proceso de la referencia; autorización otorgada por el Señor **CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ**, Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 1.026,574.376** expedida en Bogotá D.C., vecino, residenciado y con domicilio profesional en **Carrera 25 No. 22 C – 60** Barrio “La Estanzuela” de la Localidad de “**Puente Aranda**” en la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico: [admonpinecom@gmail.com](mailto:admonpinecom@gmail.com); quien obra en su calidad de representante legal de la sociedad comercial **PINE COM ASIA PCA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con número de identificación tributaria NIT **No. 830.125.261 – 4** de la DIAN y Registro Mercantil – Matrícula **No. 01296239** de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, y demandante en el proceso **No. 11001 310 30 31 2010 00 648 00**, proceso que actualmente cursa en el Juzgado Segundo (2º) civil del Circuito de Bogotá D.C; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito y de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Especial 2591 de 1991, Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, Ley 190 de Junio de 1995, Ley 393 de Julio de 1997, Ley 472 de Agosto de 1998, Decreto No. 1382 de Julio del 2000, Decreto 1477 de Agosto del 2000 y demás normas concordantes; comparezco ante el H. Magistrado (Reparto), con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **OFICINA ADMINISTRATIVA Y DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, quienes haga sus veces y/o quienes los representen y/o a quienes corresponda; para que se garanticen mis derechos fundamentales al **Derecho de Petición, el Debido Proceso, la Administración de Justicia y el Habeas Data**, consagrados en los artículos 23, 29 y s.s. de nuestra Constitución Nacional y con argumento en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El día Veinticinco (25) del mes de Noviembre del año de dos Mil Diez (2010); la sociedad comercial PIME COM ASIA COLOMBIA SAS presento proceso ejecutivo de mayor cuantía en conta de las sociedades comerciales C.M. CONSTRUCCIONES Y MATENIMIENTO LIMITADA, CMS CARCELRES, DISICO SA y PIZANO PRADILLA

CARO RESTREPO LIMITADA. Demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

El día Treinta (30) del mes de Noviembre del año de dos Mil Diez (2010); el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda.

El día Dieciocho (18) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Dieciséis (2016); el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá D.C., se profiere sentencia y ordena seguir con la ejecución.

El día treinta (30) del mes de Marzo del año de dos Mil diecisiete (2017) el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforma la sentencia y ordena seguir adelante con la ejecución.

El día Treinta (30) del mes de Julio del año de dos Mil Dieciocho (2018); las diligencias fueron remitidas a los Juzgados de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá D.C.

El día Veinticuatro (24) del mes de Agosto del año de Dos Mil dieciocho (2018); avocó conocimiento de las presentes diligencias el Juzgado Segundo (2º) Civil del circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

El día Veintiuno (21) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veintiuno (2021); elevé petición escrita ante el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., con el fin de que se me concediera una entrevista personal y poder revisar las diligencias en mi calidad de dependiente judicial.

El día Veintiuno (21) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veintiuno (2021); el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., me dio contestación a la solicitud informándome que las solicitud para la revisión del proceso tiene que ser a través de un link para la asignación de citas.

El día seis (06) del mes de Julio del año de Dos Mil Veintiuno (2021); el proceso paso en ubicación de expediente a “Secretaría – Letra”, donde y de acuerdo con la información suministrada por la página web, se encuentran actualmente las diligencias.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### ➤ **El Derecho de Petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas

el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración.

➤ **El debido proceso:**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas pro-pias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con anterioridad por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene

derecho a promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

➤ **"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".**

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

**El derecho al habeas data y la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato como requisito de procedencia de la acción de tutela:**

1.- El artículo 15 Superior establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

De conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación para el ejercicio de este derecho fundamental, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

2.- En efecto, a través de diversos pronunciamientos la Corte se pronunció sobre el derecho al habeas data. Inicialmente consideró que se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático.

3.- En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data a cargo del Congreso, se expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 "Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones."

La normativa mencionada reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Específicamente la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

La Ley 1266 de 2008 constituye una regulación parcial del derecho referido porque se circunscribe al dato financiero. En la sentencia C-1011 de 2008 la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

De otro lado, de conformidad con la providencia señalada el derecho al habeas data no solo se materializa en la existencia de los principios fijados por la jurisprudencia, sino que conlleva además la facultad del titular de datos personales, de exigir de las administradoras “(...) el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. (...) El ámbito de acción del derecho al hábeas data es el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado.”

4.- Posteriormente, se expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en la sentencia C-748 de 2011. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4° de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.

5.- Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información.

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

Decreto 1377 de 2013 - Artículo 22. Del derecho de actualización, rectificación y supresión. En desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el tratamiento de los datos personales deberán adoptarse las medidas razonables para asegurar que los datos personales que reposan en las bases de datos sean precisos y suficientes y, cuando así lo solicite el Titular o cuando el responsable haya podido advertirlo, sean actualizados, rectificados o suprimidos, de tal manera que satisfagan los propósitos del tratamiento.

Decreto 1377 de 2013 - Artículo 23. Medios para el ejercicio de los derechos. Todo Responsable y Encargado deberá designar a una persona o área que asuma la función de protección de datos personales, que dará trámite a las solicitudes de los Titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

➤ **Procedencia y Legitimidad**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

➤ **Principio de Inmediatez.**

La H. corte constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Asimismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas.

En atención a esas consideraciones, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que, de acuerdo con los hechos del caso, corresponde al juez establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

En efecto, bajo ciertas circunstancias y situaciones de excepcionalidad, el juez constitucional puede concluir que una acción de tutela interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, resulta procedente. La jurisprudencia ha identificado tres eventos en los que esto sucede:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorprendente que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

### **CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE**

Sea lo primero presentar un respetuoso saludo al Señor Juez de Tutela y demás intervinientes en la presente actuación.

Igualmente, y con todo respeto me permito presentar las siguientes consideraciones con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de fallar la presente acción de tutela.

Su Señoría hace tres (03) meses he estado ingresando al link para la asignación de cita presencial y poder revisar las diligencias, sin que a la fecha exista programación o agendamiento por parte de la oficina de apoyo judicial.

Al ingresar solicita una serie de datos los cuales lleno todos los campos y al final sale .. “Formulario Solicitud Cita Presencial Oficina de Apoyo”

*Gracias*

*La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del circuito de Ejecución de Sentencias le informa que si recibe este mensaje es por que su cita se encuentra próxima a ser agendada.*

*Debe estar pendiente en el correo que aportó ya que será el medio donde llegará la citación con fecha y hora.*

*Agradecemos la atención prestada.*

*Nos encontramos trabajando para ofrecer un mejor servicio.*

Sin que haya sido posible el agendamiento de la cita para la revisión del proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito al Honorable Magistrado, se tenga como pruebas las siguientes:

#### **Documentales:**

- Copia solicitud.

#### **Testimoniales:**

Solicito se señale fecha y hora con antelación, con el fin de que se escuche al suscrito Señor **JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA**, en declaración bajo la gravedad del juramento sobre los hechos materia de esta Acción de Tutela.

#### **Oficiosas:**

Solicito se sirva oficiar a las entidades accionadas para que alleguen el trámite dado a las peticiones elevadas.

#### **Periciales:**

Las que el despacho a su digno cargo se sirva ordenar con el fin de determinar la gravedad de la amenaza y se puedan tomar las medidas urgentes que sean del caso.

### **DERECHO**

Con fundamentos de derecho, invoco los siguientes textos legales:

Los artículos 13 y 86 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto Especial 2591 de 1991, Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, Ley 190 de Junio de 1995, Ley 393 de Julio de 1997, Ley 472 de Agosto de 1998, Decreto No. 1382 de Julio del 2000, Decreto 1477 de Agosto del 2000, Acuerdo 79 de enero 20 de 2003.

### **JURAMENTO**

Bajo juramento afirmo que **no** he iniciado **acción de tutela** por este concepto ante otro despacho judicial a la presentación de ésta y que todo lo aquí manifestado es cierto.

### **PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA**

*Al Señor Juez, con todo respeto le solicito se sirva **TUTELAR** mis derechos fundamentales vulnerados, al **DERCHO DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, de acuerdo a la parte motivada de la presente acción.*

#### **Consecuencialmente:**

*Se **ORDENE** al **JOFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, para que se me asigne una cita con el fin de poder revisar las diligencias y sacar copias de todo*

lo actuado dentro del radicado **No. 11001 310 30 31 00648 00**, en el proceso donde actualmente soy dependiente judicial de la parte actora.

### NOTIFICACIONES

**El Accionante:** Señor **JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA** las recibiré en el despacho a su digno cargo o en su defecto en la **Calle B Bis No. 53 F - 62 Primer Piso** Barrio "**Colón**" de la Localidad de "**Puente Aranda**" en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil **No. 310 254 41 75** y correo electrónico [julioenriquediazc@gmail.com](mailto:julioenriquediazc@gmail.com).

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,



---

**JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA**  
C.C. **No. 79'432.641** de Bogotá D.C.  
**Accionante.**

COPIA

Señores:  
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
(Ahora JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.)

Referencia: 11001 310 30 31 2010 00648 00  
Demandante: PIME COM ASIA PCA COLOMBIA S.A.S.  
Demandados: CM Construcciones y Mantenimiento Ltda.  
Pizano Pradilla Caro Restrepo. Ltda  
Sáenz Ruiz Cadena Ingenieros Civiles. S.A.  
Dislco S.A  
Asunto: AUTORIZACION EXPRESA

Respetado Señor Juez;

**CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ**, Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026,574.376 expedida en Bogotá D.C., vecino, residenciado y con domicilio profesional en Carrera 25 No. 22 C - 60; obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad comercial **PIME COM ASIA PCA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con número de identificación tributaria NIT No. 830.125.261 - 4 de la DIAN y Registro Mercantil - Matrícula No. 01296239 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y demandante en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito manifestar que confiero autorización expresa al Señor **JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA**, Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79'432.641 expedida en Bogotá D.C.; vecino, residenciado y con domicilio profesional en la Calle 4 B Bis No. 53 F - 62 Primer Piso Barrio "Colón" de la Localidad de "Puente Aranda" en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil No. 310 254 42 75 y correo electrónico: [apcoltda\\_jedc@ymail.com](mailto:apcoltda_jedc@ymail.com); para que en nombre de la sociedad que represento vigile y revise el presente proceso.

Mi autorizado queda expresamente facultado para que solicite copias de todo lo actuado, allegue memoriales y demás actuaciones en ejercicio de la autorización encomendada.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ**  
C.C. No. 1.026,574.376 de Bogotá D.C.  
Representante Legal **PIME COM ASIA PCA COLOMBIA S.A.S.**  
NIT No. 830.125.261 - 4  
Demandante

Acepto la autorización conferida;

**JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79'432.641 de Bogotá D.C.  
Autorizado

1fr  
EJECUCION CIVIL CTO  
43016 15-JUN-'20 16:33

Bogotá D.C., Julio 06 de 2020

Señores:

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.  
La ciudad,

Referencia : 11001 310 30 31 2010 00648 00  
Demandante : PINE COM ASIA PCA COLOMBIA S.A.S.  
Demandados : PIZANO PRADILLA CARO RESTREPO LIMITADA  
: CMB CARCELES  
: CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO LIMITADA  
Asunto : SOLICITUD ENTREVISTA - INFORMACION CONVERSION Y  
ENTREGA DE TITULOS

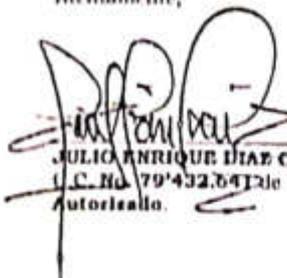
Respetado Señor Juez;

**JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA**, Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'432.641 expedida en Bogotá D.C., vecino, residiendo y con domicilio profesional en la Calle 4 B Bía No. 53 F - 62 Primer Piso Barrio "Colón" de la Localidad de "Puente Aranda" en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil No. 310 254 42 75 y correo electrónico: [apcoltda\\_ledc@ymail.com](mailto:apcoltda_ledc@ymail.com); actuando en mi calidad de autorizado para la vigilancia del proceso de la referencia; autorización otorgada por el Señor **CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ**, Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026,874.376 expedida en Bogotá D.C., vecino, residiendo y con domicilio profesional en Carrera 25 No. 22 C - 60 Barrio "La Estanzuela" de la Localidad de "Puente Aranda" en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono Móvil No. 3XXXXXXXXX y correo electrónico: [almendonquecon@ymail.com](mailto:almendonquecon@ymail.com); quien obra en su calidad de representante legal de la sociedad comercial PINE COM ASIA PCA COLOMBIA S.A.S., identificada con número de identificación tributaria NIT No. 830.125.261 - 4 de la DIAN y Registro Mercantil - Matricula No. 01296239 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y demandante en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda con el fin de que se me programe una entrevista con el fin de solicitar información con respecto al trámite de conversión de títulos solicitada por el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Sentencias Civil del circuito de Bogotá D.C.

De ser procedente, ruego a su Señoría se me suministre dicha información a través del presente correo electrónico: [apcoltda\\_ledc@ymail.com](mailto:apcoltda_ledc@ymail.com).

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

  
**JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA**  
C.C. No. 79'432.641 de Bogotá D.C.  
Autorizado.

INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad:  ▼

Entidad/Especialidad:  ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación  ▼

Número de Radicación

**11001310303120100064800**

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 23 de Agosto de 2021 - 08:13:43 A.M. 

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Fuente		
002 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil			Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- PINE COM ASIA PCA COLOMBIA SAS			- C.M. CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO LTDA - CMS CARCELES - DISICO S.A. - PIZANO PRADILLA CARO RESTREPO LTDA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
PODER CON PRESENTACION PERSONAL, PAGARE No. 0112342-BANCO DE CREDITO, CERTIFICADOS CAMARA DE COMERCIO, CARTA CONFORMACION DE CONSORCIO, CONSORCIO CMS CARCELES-ACTA NOMBRAMIENTO DE NUEVOS REPRESENTANTES LEGALES, ESCRITO DEMANDA CON PRESENTACION PERSONAL, COPIA ARCHIVO Y CONCO TRASLADOS., EJECUCION CIVIL CIRCUITO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Registro
06 Jul 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	INV. DA			04 Jul 2021
03 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2021 A LAS 17:21:59.	04 Jun 2021	04 Jun 2021	03 Jun 2021
03 Jun 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	MANIFESTACIONES ELEVADAS POR EL EXTREMO EJECUTANTE --- OFA			03 Jun 2021
23 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 990-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A) AL CALDIA SOACHA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES INFORMACION			23 Feb 2021
16 Feb 2021	AL DESPACHO	SOL. NEGAR SOL. TÍTULOS // INFORME TÍTULOS // ITA ALCALDIA - AMPIB			16 Feb 2021
15 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 787-2021, ENTIDAD O SEÑOR(A) ALCALDIA SOACHA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO MEMORIAL, CON LA SOLICITUD DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES RESPUESTA OFICIO HV0000542			15 Feb 2021
12 Feb 2021	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	SE ENVÍA EL EXPEDIENTE AL ÁREA DE ENTADAS CON EL MEMORIAL 431-2021, AS			12 Feb 2021
12 Feb 2021	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO	INFORME DE TÍTULOS ELABORADO AL EJECUTANTE			12 Feb 2021



JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA &lt;asistencias.profesionalesltda@gmail.com&gt;

**Nueva solicitud entrevista**

2 mensajes

JULIO ENRIQUE DIAZ CASTAÑEDA <asistencias.profesionalesltda@gmail.com>  
Para: J02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de mayo de 2021, 7:44

Señores  
JUZGADO SEGUNDO DE ELECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
La ciudad

Radicado No. 11001 310 30 31 2010 00648 00

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene solicitud de entrevista personal

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentament,

JULIO ENRIQUE DIZ CASTAÑEDA  
C.c. No. 79'432.641 de Bogotá D.C.  
Dependiente Judicial nueva solicitud entrevista PIME COM ASIA PCA COLOMBIA SAS.pdf  
1338KGestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: "asistencias.profesionalesltda@gmail.com" <asistencias.profesionalesltda@gmail.com>21 de mayo de 2021,  
13:08

Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

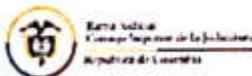
**INFORMACIÓN**Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general: Ingrese aquí

Atención virtual: Ingrese aquí

Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de  
Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j02ejecbta@cendoj.&gt;

## Formulario Solicitud Cita Presencial Oficina de Apoyo

 **Gracias.**

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá le informa que si recibe este mensaje es por que su cita se encuentra próxima a ser agendada.

Debe estar pendiente en el correo que aportó ya que será el medio donde le llegará la citación con fecha y hora.

Agradecemos la atención prestada.

Nos encontramos trabajando para ofrecer un mejor servicio.

[Enviar otra respuesta](#)

[Crear mi propio formulario](#)

Con tecnología de Microsoft Forms | [Privacidad y cookies](#) | [Términos de uso](#)